

## **Proceso de Sucesión Agraria y su comparación con la Sucesión Civil Agrarian Succession Process and its comparison with Civil Succession**

Por: **Ibeth Vanesa Muñoz Almanza**

*Órgano judicial de Panamá,  
Panamá*

[i.muñoz@organojudicial.gob.pa](mailto:i.muñoz@organojudicial.gob.pa)

<https://orcid.org/0009-0005-7383-7017>

DOI <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n53.a4990>

Entregado: 13 de junio de 2023

Aprobado: 4 de agosto de 2023

### **RESUMEN**

La figura de la sucesión en el derecho privado es ampliamente conocida por los juristas. Por otro lado, la sucesión agraria, que se contempla por primera vez en la Ley 55 de 2011, mejor conocida como el Código Agrario, es una institución de carácter novedoso. En la práctica, esta figura es en gran medida desconocida. Esto ha llevado gradualmente a que la jurisdicción civil se quede rezagada y congestionada, ya que debe asumir la competencia en aquellos lugares donde no existen tribunales especializados.

Ahora bien, dado que en materia agraria se aplican principios y normas específicas, este trabajo tiene como objetivo dar a conocer y destacar que el propósito de las normas jurídicas en lo que respecta a la sucesión agraria es evitar el fraccionamiento de la propiedad no porque sea imposible, sino porque su finalidad es la conservación, protección y continuidad de la actividad agraria para su desarrollo sostenible.

### **PALABRAS CLAVES**

Sucesión, Masa Herencial, Actividad Agraria, Proceso, Recurso, Testamento, Derecho Agrario, Derecho Civil, Heredero, Competencia, Ciclo Alimentario, Jurisdicción.

### **ASBTRACT**

The concept of succession in private law is well-known among jurists. Agricultural succession, on the other hand, is introduced for the first time in Law 55 of 2011, better known as the Agricultural Code, and is an institution of a novel nature. In practice, this concept is largely unfamiliar. This has gradually led to the civil jurisdiction falling behind and becoming congested, as it must assume jurisdiction in those areas where specialized tribunals do not exist.

Now, considering that agricultural matters are governed by specific principles and rules, this work aims to present and emphasize that the purpose of the legal norm in the context of agricultural succession is to prevent property fragmentation, not because it is impossible, but because its purpose is the preservation, protection, and continuity of agricultural activity for its sustainable development.

## **KEYWORDS**

Succession, Estate, Agricultural Activity, Process, Resource, Testament, Agricultural Law, Civil Law, Heir, Dominion, Food Cycle, Jurisdiction.

### **I. Generalidades**

Se entiende por “sucesión” el ocupar una persona la posición de otra en una relación jurídica como efecto de una transmisión. Etimológicamente, sucesión proviene del latín “Successio”, derivado de “Sucedere”, la palabra suceder es definida por la Real Academia Española como “entrar una persona o cosa en lugar de otra o seguirse de ella” (R.A.E, 2022). En otras palabras, es el proceso de trasmisión de los bienes de una persona a otra.

La sucesión se clasifica entre vivos “Inter vivos” y por causa de muerte o “mortis causa”, esta última corresponde a la muerte de una persona natural, ya que la extinción de una persona jurídica o moral se da por disolución o fusión; por lo tanto, no existe sucesión de sociedades.

Desde otro punto de vista, se refiere al proceso por el cual los derechos y obligaciones de una persona, generalmente a raíz de su fallecimiento, son transferidos a otra u otras personas, naturales o jurídicas, ya sea de acuerdo con la voluntad expresada en un testamento o de conformidad con el ordenamiento jurídico en caso de ausencia de testamento. La sucesión puede abarcar la transferencia de bienes, activos, deudas y otros derechos y responsabilidades legales del difunto a sus herederos, legatarios, causahabientes, sucesor o beneficiarios designados.

En el Código Civil, la sucesión se encuentra regulada en el Libro Tercero (De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos), Título I, en su artículo 628 dispone: “La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla”. Conforme a lo

expresado, podemos entender que la sucesión, constituye la transferencia tanto de derechos y obligaciones que integran el patrimonio de una persona fallecida hacia la persona sobreviviente designada conforme a las prescripciones legales o testamentarias. Esta transmisión vislumbra tanto los activos, que abarcan propiedades y posesiones, como los pasivos o deudas del “de cujus”. En su esencia, la sucesión, ya sea por vía legal o testamentaria, tiene como finalidad asegurar la distribución adecuada de los activos y el cumplimiento de las obligaciones de acuerdo con las disposiciones legales, conocida como sucesión intestada y la voluntad manifestada por el difunto en su testamento, llamada sucesión testamentaria.

En cuanto a la “sucesión agraria” se define como el proceso legal y social mediante el cual se realiza la transferencia de la propiedad de tierras agrícolas, así como de los derechos y responsabilidades vinculados a estas tierras, desde una generación anterior a una posterior. Dentro del contexto agrícola y de tenencia de la tierra, la sucesión agraria comprende la cesión de la administración y propiedad de una explotación o finca agrícola de un agricultor o propietario a su sucesor o heredero, por lo general en el seno de una misma familia.

Aunque, este proceso no se limita exclusivamente a la transmisión de la propiedad del terreno en cuestión, sino que envuelve aspectos más amplios, como la transferencia de conocimientos agrícolas, técnicas de cultivo, tradiciones y los recursos inherentes a la actividad agraria. La sucesión agraria resulta esencial para garantizar la continuidad de la producción agrícola, la preservación de las prácticas y saberes tradicionales en el entorno rural.

La definición de la sucesión agraria en nuestro Código Agrario, no encuentra diferencia con la regulada en el artículo 628 del Código Civil, a excepción de la finalidad que se percibe respecto a la utilización de la transmisión de los derechos activos y pasivos, esto es la actividad agraria. Así tenemos que el artículo 146 del Código Agrario que textualmente citamos así: “La sucesión agraria es la transmisión de los derechos activos y pasivos utilizados para la realización de una actividad agraria por el causante a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla”.

No podemos soslayar que el Código Agrario tiene como fundamento regular la actividad agraria y el aprovechamiento sostenible del suelo de conformidad con el Título Preliminar y lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de la República de Panamá que busca el cumplimiento de la función social del uso de la tierra. La actividad agraria es aquella que se lleva a cabo en desarrollo del ciclo biológico de organismos vegetales o animales, con una conexión directa o

indirecta con la explotación de los recursos naturales, y que concluye en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos de origen agrario.

En el artículo 11, capítulo III *lex cit.*, identificamos la actividad agraria, la que adopta lo conocido en la doctrina como “teoría de la agrariedad” o “teoría del ciclo biológico”, criterio profundizado por Carrozza (Carrozza & Zeledon Z., 1990), basado en el “hecho técnico” que presupone el desarrollo del ciclo biológico vegetal o animal que se resuelve en la producción de animales y vegetales para el consumo directo o bien mediante una o múltiples transformaciones, siendo adicionada a esta teoría las actividades de producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.

Las actividades agrarias incluyen: la agricultura (producción directa en el campo), la ganadería (crianza o engorde de ganado porcino, caballar, vacuno, lanar y caprino) apicultura (crianza de abejas), cría de animales en general, silvicultura (cultivo de bosques) y piscicultura (crianza de peses). Además, actividades conexas como: procesamiento de alimentos; transporte, acopio y distribución; industria maderera y reforestación.

## **II. Breve marco histórico de la sucesión agraria en Panamá**

Cuando hablamos de “Sucesión Agraria” de forma histórica, también debemos referirnos al génesis de nuestro “Derecho Agrario” que se remonta en nuestro país a la ley relacionada con el patrimonio familiar, específicamente al Decreto Ley 17 de 22 de septiembre de 1954, el cual desarrolla el artículo 229 de la Constitución de la República Nacional en lo que respecta al cooperativismo y también a la Ley 8 de 1956, que fue publicada en la Gaceta Oficial número 12995. Esta ley regulaba las disposiciones que se encuentran en los Títulos IV y V, así como en el Capítulo IV del Título VI del Libro Primero del Código Fiscal. Sin embargo, es importante mencionar que existía una excepción establecida por el párrafo transitorio del artículo 95 del antiguo Código Agrario que facultaba a los funcionarios de la Reforma Agraria (PRONAT) para parcelar el sector urbano del Hato o Sitio de San Juan, a fin de adjudicar títulos de propiedad a sus habitantes sobre lotes de terrenos donde tenían ubicadas sus casas, a quienes se les entregaba a título gratuito.

Posteriormente, se promulgó la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que aprobó el Código Agrario de la República de Panamá, el cual entró en vigor el 1 de marzo de 1963. En el artículo 1 de esta

ley se establece que el propósito fundamental del Código Agrario es llevar a cabo una Reforma Agraria Integral. Esto implica la obligación de utilizar tierras que estén sin cultivar o en desuso u ociosas, o que se estén utilizando con propósitos especulativos; cuyo objetivo es resolver los problemas que enfrentan las personas que viven en zonas rurales, garantizando la justicia social y su plena incorporación en el desarrollo económico, político y social de la nación. Esto se logra mediante una distribución equitativa de la propiedad y tenencia de la tierra, la facilitación del acceso al crédito agrícola y la asistencia técnica necesaria. Además, se busca garantizar la seguridad en los mercados para que los agricultores reciban un precio justo por sus productos, lo que les permitirá mejorar su calidad de vida en todas las áreas de su actividad. También se establecen condiciones justas de trabajo, tanto en el ámbito subordinado como independiente, como medios efectivos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos conferidos por la Constitución de la República de Panamá.

Tristemente, lo más referenciado a la sucesión agraria en este contexto histórico es el Decreto Ley 17 de 22 de septiembre de 1954 sobre el patrimonio agrario, pero posteriormente estos artículos fueron subrogados por el capítulo 3 de la Ley 37 de 1962, bajo el título “MEDIDAS DE PROTECCION A LA FAMILIA” y en su artículo 205, disponía lo siguiente:

*“Art 205: El Patrimonio Familiar no podrá subdividirse por transferencias hereditarias o cualesquiera otras, a fin de evitar el fraccionamiento anti-económico de las parcelas, manteniéndose su unidad de producción.”*

Nótese que estos fueron los primeros indicios para salvaguardar la actividad agraria al evitar la división de parcelas de los terrenos con el fin de proteger la producción agrícola, dicho artículo se mantiene en vigencia.

En su artículo 209 menciona lo siguiente:

*“Art 209: Muertos el padre y la madre se mantendrá el Patrimonio Familiar si quedaren uno o más hijos menores de edad.*

*Parágrafo: Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad, los bienes que lo forman pasarán a ser propiedad de dichos comuneros. Cualquiera de los condueños podrá adquirir la totalidad del Patrimonio Familiar, pagándole a los otros el justo precio que convengan o que se estime por peritos cancelándose la inscripción anterior e inscribiéndola a nombre del beneficiario. Todo sin erogación y previa resolución de la Comisión de Reforma Agraria.”*

Como podemos ver permite que uno de los codueños se convierta en propietario absoluto del bien indemnizando a los otros el valor de su cuota parte, logrando así el no fraccionamiento del terreno, a fin de continuar con la preservación del patrimonio agrario familiar.

Esto da como referencia que la sucesión tenía el objetivo la protección inmediata de la familia con la conservación del suelo para la protección y sostenimiento de la actividad agraria. Aunque solamente la Ley 37 de 1962 menciona las normas aplicables en caso de muerte de la persona con patrimonio agrario mas no las reglas, pues esto era de competencia de los juzgados civiles. De igual manera se utilizaba las reglas generales vigentes en el Código Civil. No fue hasta la Ley 55 de 2011, que se aprueba el nuevo código agrario, y la creación de la institución de la sucesión agraria actual.

### **III. Su aplicabilidad en el Código Agrario y Civil**

Como hemos explicado anteriormente, la sucesión está orientado hacia la preservación de la integridad y continuación de toda explotación agropecuaria familiar.

En cuanto al Código Agrario encontramos las reglas de la sucesión de los bienes agrarios, para garantizar la continuidad de la actividad agraria, así tenemos:

- 1- En cualquier fase del proceso, para asegurar la continuidad de la actividad agraria, el juez de la causa a petición de parte interesada o de oficio, tomará las medidas conservación necesarias.
- 2- Los bienes serán adjudicados, a falta de herederos testamentarios, de conformidad con las reglas de la sucesión intestadas, las que se encuentran reguladas en el Título II del Código Civil en los artículos 646 al 693-F.
- 3- Para continuar la actividad agraria del causante evitando el fraccionamiento del bien al adjudicar, el juez instará a los herederos intestados para que, de común acuerdo, designen a uno o varios de ellos. En este caso, el Estado a través de sus institutos de crédito agropecuario promoverá el otorgamiento a estos herederos designados de las facilidades crediticias necesarias para satisfacer el resarcimiento a que hubiera lugar.
- 4- El juez adjudicara los bienes al momento de la partición de la herencia a los herederos con mayor aptitud para continuar la explotación de los mismos.

Así comentan los autores panameños Gadea, Pereira, Ríos y Fuller sobre las reglas del artículo 148 de la normativa especial agraria:

*“... . Es el fundamento de la actuación del juez en caso de existencia o no de testamento. Como se ha venido expresando, lo determinante es la actividad agraria, su continuidad. Se faculta al juez para tomar las medidas que crea necesarias para que la producción siga su marcha, al menos en el ciclo productivo más inmediato.*

*Hay una actitud normativa de preferir el mantenimiento de la actividad agraria por encima de cualquier pretensión de los herederos, sobre todo de aquellos que no han dedicado un solo momento para realizar estas practicas productivas, directa o indirectamente. Pese a lo tajante que esto pueda parecer, lo cierto es que el juez tratara de avenir a los herederos intestados del difunto para que dispongan quien o quienes de ellos sea el que le dé la continuidad a la actividad agraria, evitando la partición del bien, y por consiguiente, el desmembramiento del todo cultivable. Pensando en el escenario menos favorables para estos propósitos legítimos, el legislador panameño quiso que el Estado se convirtiera en un interventor mediato a través del otorgamiento de crédito. Con esto se pretende estimular de algún modo a quienes son designados para darle continuidad agraria, es decir, apuntalándola económicamente para que produzca riqueza que pueda ser generadora de ingresos que compensen o indemnicen a los restantes herederos.”* (María Gadea Pitti, Victor Pereira Hernández, Mónica Ríos Urriola, Ricardo Fuller Yero, 2011)

Las normas relativas a la sucesión en el Código Civil y Código Judicial se aplicarán tal como dispone el artículo 149 del Código Agrario en aquello que no esté expresamente regulado siempre que no sean contrarios a los principios del Derecho Agrario, es decir, en forma supletoria se aplicarán las normas generales de la ley sustantiva y adjetiva de la sucesión. Aunado a ello, es de comentar que los mismos se encuentran regulados en el libro I de la Ley 55 de 23 de Mayo de 2011, que adopta el Código Agrario de la Republica de Panamá, como labor interpretativa para desentrañar el espíritu de la nueva legislación agraria mismos que son: actividad armónica con el ambiente, promoción de actividades agrarias de protección al ambiente y producción sostenible de alimentos, principio de la triple función de la tierra y garantía de la seguridad alimentaria; y protección del empresario agrícola no propietario frente al propietario no empresario.

En el Código Judicial, encontramos las normas aplicables en el Capítulo III referente a los procesos sucesorios, artículos que van desde el 1479 al 1611. De modo que, los procesos agrarios conllevan dos tipos de audiencias denominadas audiencia preliminar y la audiencia de fondo incluidas en los artículos 236 y 242 de la misma excerta legal; aunque, debemos señalar que los procesos sucesorios son voluntarios, no contenciosos o sin controversia, de acuerdo al capítulo V denominado Procesos No Contenciosos, razón por la cual no se celebran las audiencias antes mencionadas, las cuales

solo se aplican para los procesos contenciosos cuyo tramite es oral conforme al artículo 228 del Código Agrario.

#### **IV. Competencia de la Jurisdicción Agraria**

Como quiera que la Constitución Política de 1972 estableció por primera vez la necesidad de crear la jurisdicción agraria (art. 117), en desarrollo se organizó la jurisdicción agraria dentro del Órgano Judicial, como jurisdicción especializada para conocer exclusivamente los conflictos de naturaleza agraria.

Se someterá a la jurisdicción agraria, cuando en un juicio de sucesión existan solo bienes agrarios dentro de la masa herencial, mientras que cuando el caudal hereditario se encuentre constituido tanto por bienes de naturaleza agraria y no agraria, la competencia será a prevención con la jurisdicción civil.

Entre las causas agrarias que son de competencia privativa e improrrogable, independientemente de las partes que intervienen en ella, se encuentran la solicitud de comprobación de derechos posesorios para que formen parte del caudal hereditario en los procesos sucesorios contenidas en el numeral 5, del artículo 166 del Código Agrario, esto ha creado dudas por razón de que los jueces civiles conocen a prevención de los procesos sucesorios, o si en la masa herencial contiene bienes mixtos (civiles y agrarios), toda vez que el citado artículo señala que la competencia es privativa - ejercida por un tribunal con absoluta exclusión- mientras que la preventiva corresponde a dos o más tribunales, siendo el primero que aprehende el conocimiento del proceso que impide a los demás conocer del mismo. Entendiendo como tal que no se puede prorrogar, si el espíritu de la norma gira entorno de la actividad agraria será el juez competente, ya sea el civil o agrario, el que deberá comprobar si dichos derechos posesorios están dedicados o no a la actividad agraria.

En la actualidad existen seis juzgados agrarios ubicados en las provincias de Chiriquí, Herrera, Los Santos, Veraguas, Bocas del Toro y por último Coclé, que inicio funciones el 1 de agosto de 2022 con la finalidad descongestionar los juzgados civiles que asumían las causas agrarias.

Debemos aclarar, en cuanto a los procesos sucesorios agrarios, se excluye la competencia a los juzgados municipales, toda vez que sin importar la cuantía de los bienes de la masa herencial, serán de competencia únicamente de los tribunales de circuito civiles o agrarios.

De acuerdo al Código Agrario, la jurisdicción agraria será ejercida por la Corte Suprema de Justicia, El Tribunal Superior y los Juzgados Agrarios; sin embargo, cuando se menciona a la Corte, debemos entender que se hace referencia a la Sala Primera de lo Civil. Es importante dejar aclarado que en los lugares donde no exista tribunales agrarios las causas serán conocidas por los juzgados civiles. El artículo 176 de Código Agrario, si bien es cierto, crea el Tribunal Superior Agrario con competencia en el territorio nacional y cuya ubicación será determinada por la Corte Suprema, el mismo ha quedado en letra muerta, debido a su inexistencia. Por tanto, le corresponde al Tribunal Superior de la circunscripción del distrito judicial correspondiente atender el recurso de apelación y de hecho respecto a los juicios llevados a cabo por el tribunal agrario. También debemos resaltar que dicho código señala que funcionará en cada provincia y comarca indígena un juzgado agrario (art. 179), el cual no existe en la actualidad, puesto que a nivel nacional solamente han sido creado seis juzgados especializados en causas agrarias, asumiendo el conocimiento de tales causas agrarias, los jueces civiles en los casos que no exista un juez agrario en dicho circuito, razón por la cual se encuentra recargada a la jurisdicción civil. En cuanto a los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados civiles y agrarios, es la Sala Civil a la que corresponde abordar dicho tema y no el Tribunal Superior Civil, puesto que este no es competente como esta señalado en fallos reiterados, aclarando que es la Sala Civil el superior común (art 189 C.A y art 92 num 3, 129 num 1 C.J) para resolver el conflicto de competencia entre un juez civil y uno agrario (Fallo sobre conflicto de jurisdiccion remitida por Juzgado Municipal del Distrito de Ocu, dentro del proceso de susesion intestada de los bienes de Leonardo Arcia (q.e.p.d), 2012).

## **V. Diferencias entre la sucesión agraria y la sucesión civil**

En la sucesión agraria se preserva la actividad agraria del causante al sobreviviente llamado por ley o por la última voluntad del causante, con el fin que se continúe trabajando el bien agrario.

- Facultades amplias del juez agrario

El juez en cualquier fase del proceso puede tomar medidas para conservar y asegurar la continuidad de la actividad agraria, incluso si no ha sido solicitada por la parte interesada, como sería el

fomento de la actividad agraria pudiendo desplazarse al sitio, realizar inspecciones, por su condición de itinerante y además tratará de conciliar a las partes para evitar el conflicto.

- **Partición de la herencia**

En la jurisdicción civil, ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en indivisión y podrá siempre pedirse salvo, pacto en contrario. En cambio, el juez agrario debe instar a los herederos para que se pongan de acuerdo y designen a uno de ellos para continuar la actividad agraria para no fraccionar los bienes.

- **Preferencia al heredero más apto**

En materia agraria, el operador de justicia tratará de convencer a los herederos para que dispongan a quien designarán para que continúe con la actividad agraria, evitando así la partición del bien agrario. De otra manera, en materia civil, el juez no puede privilegiar a uno de los coherederos sobre los demás, ya que todo sucesor tiene libre administración y disposición de sus bienes.

## **VI. Jurisprudencia en materia de conflicto de competencia respecto a la sucesión agraria**

Ahora que conocemos más del tema, presentaremos algunos criterios jurisprudenciales de la sala civil respecto a conflictos de jurisdicción.

- **Fallo del 10 de octubre de 2014. Rufino Chacon Morales y otros, dentro del proceso de sucesión intestada de Oraida Maria Gonzales Arrocha (q.e.p.d) en razón de un conflicto de jurisdicción planteado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.**

De acuerdo al Auto No.1362 de 28 de octubre del 2013, "Luego de analizar la presente solicitud el Tribunal observa que en el libelo de la demanda la letrada Jiménez hace mención en el punto CUARTO, que la De Cujus es propietaria de la FINCA No.649, inscrita al Rollo 1, Asiento 1, documento 1, y actualizada al Documento Redi No.1155623, ubicada en el Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, y la misma se dedica a la actividad agropecuaria.", "SE ABSTIENE DE CONOCER el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE

ORADA MARÍA MORALES ARROCHA (Q.E.P.D.)," y ORDENA remitir "en consulta el expediente a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que decida a qué tribunal corresponde el conocimiento de este Proceso; todo lo cual lo sustenta en los Artículos 11, 146, 147 y 189 del referido Código Agrario."

La Sala nota que en el cuarto punto del documento que contiene la solicitud para iniciar el proceso de sucesión intestada de Oraida María Morales Arrocha (que en paz descansa), la representante legal menciona que "al momento de su fallecimiento, la difunta era dueña de la parcela No. 649, que se encuentra en la región de Guarumal", y que esta propiedad se emplea para actividades relacionadas con la actividad agropecuaria, y está ubicada en el Distrito de Alanje, en la Provincia de Chiriquí, y acompaña el certificado de propiedad del inmueble.

Una vez expuesto los motivos, la Sala resuelve el conflicto planteado citando el artículo 165 de la Ley No.55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario ibidem el artículo 166 que dice "la Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas":1...."16.Cualquiera otra causa referida a la actividad o empresa agraria;" entendiéndose comprendida en dicha "actividad, según lo dispone el Artículo 11 de la excerta indicada, "aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios." Fija la competencia al juzgado agrario correspondiente de la provincia de Chiriquí en atención a lo dispuesto en el artículo 146 sobre sucesión agraria.

Respecto a este fallo, compartimos el criterio de la sala y observamos que el Tribunal Civil pudo identificar desde el inicio de la petición de la apertura de la sucesión que no era el competente y plantearle a la Sala Civil el conflicto de jurisdicción, en el cual la misma a fijado la competencia en atención de la norma de la ley especial o Código Agrario siendo la Sala Civil la que asume la competencia para resolver tales conflictos, por cuanto que en ese caso el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial Civil no es el llamado para atender tal consulta.

- **Fallo del 29 de marzo de 2022. Por conflicto de jurisdicción, planteado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, dentro del proceso de sucesión intestada de Dilsa Maria de Pitti (q.e.p.d).**

Mediante el auto No. 1476 con fecha de 16 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo del Circuito Civil se abstuvo de conocer el proceso de sucesión intestada, alegando lo siguiente:

*"Ahora bien, el Tribunal luego de examinar el libelo de demanda presentada, observa que el apoderado judicial de la parte actora, ha manifestado en el hecho cuarto de dicha demanda, que la causante dejó al momento de su deceso dos (2) bienes inmuebles consistentes en cuota partes de las Fincas No. 329036 y No.375943, ambas con código de ubicación 4C04, las cuales pretende heredar su mandante mediante el presente proceso.*

*En ese sentido y al verificar las certificaciones de propiedad de las fincas señaladas en el párrafo anterior, visibles a foja -8 a 9-, aprecia el Tribunal que la misma está sujeta a restricciones legales del Código Agrario; por ende debemos circunscribir a las disposiciones establecidas en la Ley N°55 del 23 de mayo de 2011, misma que se encuentra vigente a partir del 1 de diciembre del mismo año, según consta en la ley antes mencionada y publicada en la gaceta oficial N°26795-A, del 30 de mayo de 2011.*

*Siendo ello así, es importante resaltar lo preceptuado en el artículo 11 de la ley N°55 del 23 de mayo de 2011, el cual transcribimos para mejor ilustración:*

...

*En el mismo orden de ideas, al revisar los artículos 165 y 166 de la Ley N°55 del 23 de mayo de 2011, consideramos como lo dijéramos con antelación, que la sucesión antes señalada está relacionada con la actividad agrícola y es oportuno transcribir dichos artículos, lo (sic) cuales señalan taxativamente lo siguiente:*

...

*Por ello, en virtud de las anteriores consideraciones, debemos abstenernos de conocer el proceso de sucesión incoado, toda vez que la misma corresponde a la jurisdicción agraria, concretamente del Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, en virtud, de que los bienes inmuebles que pretende adquirir el petente dentro del presente proceso, están sujetos a restricciones legales del Código Agrario; y en consecuencia remitimos en consulta a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para que decida a que (sic) tribunal corresponde el conocimiento, conforme lo estipula el artículo 189 de la Ley N°55 del 23 de mayo de 2011." (fs. 14-17)*

Siguiéndose a la norma, el Juzgado remitiéndose inmediatamente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal le correspondía conocer de dicho asunto.

La Sala observa que efectivamente en las certificaciones otorgadas por el señor MARTINES GONZÁLEZ LEZCANO, esposo de la causante, se indica que las Fincas N°329036 (Folio Real)

y N°375943 (folio real), ambas con código de ubicación 4C04, que constituyen los bienes de propiedad de la causante que se pretenden heredar, están sujetas a las restricciones legales del Código Agrario.

Sin embargo, el solo hecho de que estas fincas estén sujetas a las reglas del Código Agrario, no significa que dichos bienes serán empleados para esta actividad. En otras palabras, no podemos tener la seguridad de que en las antedichas fincas se está cumpliendo la función social impuesta por la Ley.

Por lo antes señalado, la Sala concluye que no es posible tener certeza que mencionado bien cumpla la función social de la actividad agraria y por ello remite nuevamente al Juzgado Segundo del Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí para que tenga conocimiento del caso.

## **VII. Conclusiones y desafíos**

La Constitución Política plantea en su artículo 123 que el Estado no permitirá que las tierras se queden incultas, siendo esto parte de un caudal hereditario puesto que el mantenimiento de la actividad agraria prevalece sobre cualquier pretensión de los herederos e incluso permite al juez adjudicar al momento de partir la herencia a un sucesor o varios para continuar la actividad agraria en aras de que se siga con el ciclo alimentario y el sostenimiento de la actividad agraria que se ve reflejado al evitar el fraccionamiento de los bienes agrarios.

Es importante subrayar que la sucesión agraria puede estar influenciada por una variedad de factores, tales como aspectos legales, culturales y económicos, evitándose el conflicto entre los designados que inclusive el Estado interviene dando facilidades para indemnizar a los otros herederos, continuando así el legado agrario.

Además, en la actualidad, se están examinando enfoques y políticas destinadas a abordar los desafíos que presenta la sucesión agraria, como la fragmentación de la tierra, la falta de sucesores interesados en la agricultura y la necesidad imperante de asegurar la sostenibilidad y la productividad de las explotaciones agrícolas a largo plazo versus el factor económico puesto que la sostenibilidad del agro es onerosa para el campesino común y que este muchas veces se ve en la imperiosa necesidad de abandonar la actividad.

## VIII. BIBLIOGRAFIA

Donoso, S. T. (2007). *Código Agrario Panameño: Un Proyecto de Esperanza. Guatemala. En:*  
*<http://www.estuderecho.com/documentos/derechoagrario/panama.html>.*

Donoso, S. T. (2013). *Jurisdicción y Competencia Agraria en el Nuevo Código Agrario. X° Congreso Panameño de Derecho Procesal, 237-246.*

González Ramírez, A. (2014). *Manual de Procedimiento de las Audiencias Agrarias en Panamá. Panamá: Imprenta Montreal, S.A.*

María Gadea Pitti, Víctor Pereira Hernández, Mónica Ríos Urriola, Ricardo Fuller Yero. (2011). *Código Agrario Comentado. Panamá.*

R.A.E. (2022). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Obtenido de*  
*<https://dle.rae.es/sucesi%C3%B3n?m=form>*

Consultado por última vez el 29 de septiembre de 2023.

*Constitución Política de Panamá (1946)*

*Constitución Política de Panamá (1972)*

*Código Civil de la República de Panamá. (2015). Panamá: Sijusa.*

*Código Judicial de la República de Panamá. (2017). Panamá: Sijusa*

*Ley 37 de 1962, que regula la Reforma Agraria*

*Ley 55 de 2011, que adopta el Nuevo Código Agrario*

*Acuerdo 643 de 2011 “Por el cual se modifica la nomenclatura y numeración de ciertos juzgados de circuito de competencia civil, en atención a la entrada en vigencia del Código Agrario de la República de Panamá”*

## **Jurisprudencia**

*Fallo sobre conflicto de jurisdicción remitida por Juzgado Municipal del Distrito de Ocú, dentro del proceso de sucesión intestada de los bienes de Leonardo Arcia (q.e.p.d) (Sala Civil 27 de agosto de 2012).*

*Fallo por conflicto de jurisdicción, planteado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, dentro del proceso de sucesión intestada de Dilsa María de Pitti (q.e.p.d). (Sala Civil 29 de marzo de 2022)*

*Fallo por conflicto de jurisdicción, planteado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, dentro del proceso de sucesión intestada de Oraidia María Gonzales Arrocha (q.e.p.d) interpuesto por Rufino Chacon Morales y otros. (Sala Civil 10 de octubre de 2014.*

**IX. Anexo**

**Competencias de la Jurisdicción Agraria en Panamá**

**CASOS INGRESADOS Y RESUELTOS DE SUCESIÓN AGRARIA POR LOS JUZGADOS CON JURISDICCIÓN AGRARIA, POR PROVINCIA: AÑOS 2018-2022 Y ENERO-AGOSTO 2023 (P)**

Año/Movimiento	Total	Provincia					Los Santos
		Cocle	Veraguas	Chiriquí	Bocas del Toro	Herrera	
<b>2018</b>							
Ingresados	78	-	14	12	-	9	43
Resueltos	70	-	16	16	-	1	37
<b>2019</b>							
Ingresados	108	-	21	22	-	18	47
Resueltos	100	-	14	18	3	20	45
<b>2020</b>							
Ingresados	95	-	5	26	4	9	51
Resueltos	55	-	7	7	2	13	26
<b>2021</b>							
Ingresados	149	-	21	40	6	16	66
Resueltos	130	-	17	31	5	19	58
<b>2022</b>							
Ingresados	157	-	16	49	4	15	73
Resueltos	151	-	13	40	3	17	78
<b>Enero-Agosto 2023 (P)</b>							
Ingresados	83	1	7	30	7	9	29
Resueltos	109	-	18	35	3	8	45

(P) Cifras Preliminares

Fuente: Información suministrada por los Despachos Judiciales Agrarios. Dirección Administrativa de Estadísticas Judiciales. Órgano Judicial.

